Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de octubre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la actora y sus apoderados, aquí recurrentes, pretenden que se deje sin efecto el proveído del señor Secretario que los intimó a cada uno de ellos a efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Aducen, en respaldo de su pedido, que no se encuentran alcanzados por dicha carga pues la queja fue interpuesta en defensa de los intereses de la actora en su condición de trabajadora y en protección de los honorarios profesionales. Además, solicitan, atento a que se encuentra comprometido el interés común de los abogados de la matrícula, la intervención del Colegio Público Abogados de la Capital Federal.

2°) Que esta Corte ha decidido que las personas y actuaciones que están exentas del pago de las tasas judiciales figuran estrictamente especificadas en el art. 13 de la ley 23.898 y en las leyes especiales que contemplan causales de exención de tales tributos; inclusión que debe ser expresa e interpretada con carácter restrictivo por configurar excepciones a la regla general (conf. Fallos: 317:159; 317:381; 319:161 y 319:299, entre otros).

3°) Que toda vez que el recurso de queja fue interpuesto por un trabajador en relación de dependencia y se trata de un juicio originado en el marco de una relación

laboral, se configura en el caso el supuesto legal de exención del art. 13, inc. e, de la ley 23.898.

4°) Que la petición formulada en relación a los letrados, quienes, además de actuar en defensa del citado trabajador, invocan un interés propio como fundamento de la pretensión recursiva, resulta inatendible.

En efecto, es criterio reiterado de este Tribunal que la citada ley 23.898 no dispensa a los profesionales de la carga del art. 286 del código de rito cuando se trata de los honorarios que les pertenecen, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo (Fallos: 314:1027, considerando 2°, criterio reiterado en Fallos: 330:1528; 339:1203; 340:2000, entre otros).

Además, no se advierte estar en presencia de los casos expresamente previstos en la ley 27.423 (en igual sentido, causas FCB 52030010/2010/1/RH1 "Cardinaletti, Elena Marsilia c/ UNRC s/ nulidad de acto adm." y CIV 78116/2014/2/RH1 "Bodner, Marta Raquel c/ Banco Itaú Argentina S.A. y otro s/ sumarísimo", sentencias del 16 de abril de 2019 y 24 de noviembre de 2022, respectivamente).

5°) Que no puede prosperar la solicitud de intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, toda vez que de acuerdo a la doctrina de esta Corte su participación se halla limitada a la hipótesis en que hubiera sido afectado el libre ejercicio de la profesión de abogado o su

Corte Suprema de Justicia de la Nación

dignidad en los términos de los arts. 20, inc. c, y 21, inc. j, de la ley de colegiación, circunstancia que no se verifica en la especie (Fallos: 330:1222; 331:1176; 340:1110;, entre otros).

Por ello, se deja sin efecto la intimación destinada a la actora y se reitera la intimación a depositar a los letrados, la que debe cumplirse en el término de cinco días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la queja a su respecto. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de revocatoria interpuesto por los **Dres. Marcelo J. Sommer y Vicente A. Caccaviello, apoderados del actor y por derecho propio.**